



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 254-2024-GAF-MSS

Ref.: INFORME N° 2233-2024-SGGTH-GAF-MSS

Santiago de Surco, 10 de Octubre de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El DS. 223677-2024- 2 y 3 de fecha 08 y 18 de julio de 2024, respectivamente, presentado por la señora **JENNY LILIANA HONORIO CAHUANA**; el Informe N° 2233-2024-SGGTH-GAF-MSS, de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, sobre recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, por el cual los gobiernos locales gozan de autonomía, política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, mediante DS. 223677-2024- 2 y 3 de fecha 08 y 18 de julio de 2024, respectivamente, la señora **JENNY LILIANA HONORIO CAHUANA**; presenta recurso impugnatorio de apelación contra la Carta N° 1516-2024-SGGTH-GAF-MSS notificado en fecha 05.07.2024; solicitando que se revoque lo dispuesto en dicho acto;

Que, sobre el particular, el impugnante ha sustentado esencialmente su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

*“(...) Por lo que reitero mi **PETITORIO: SE REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 1516-2024-SGGTH-GAF-MSS QUE DENIEGA MI PETICIÓN Y UNA VEZ REVOCADO SE ME OTORQUE EL INCREMENTO POR COSTO DE VIDA DE S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) MENSUALES, A LA REMUNERACIÓN QUE VENGO PERCIBIENDO, COMO TRABAJADOR AFILIADO AL SITRAMUN-SURCO, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2014. (...)”***

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, los recursos administrativos son: a) *recurso de reconsideración* y b) *recursos de apelación*; asimismo, cabe la interposición de recursos administrativo de revisión solo en caso la ley o decreto legislativo lo establezca expresamente;

Que, previo al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, corresponde determinar si ha sido presentado dentro del plazo establecido y si cumple con los requisitos señalados en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Municipalidad de Santiago de Surco

Que, del análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado (Carta N° 1516-2024-SGGTH-GAF-MSS);

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: «*“El recurso de apelación se interpondrá cuando la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* Al respecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente: «*[...] el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*»;

SOBRE LA EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO:

SOBRE EL ACTA FINAL DE SOLUCIÓN DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2014 ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SANTIAGO DE SURCO-SITRAMUN:

Que, el Acta Final de Solución de Negociación Colectiva de fecha 02 de diciembre de 2013, entre otros asuntos, en el punto 1.1. se describe lo siguiente: “La Municipalidad de Santiago de Surco otorgará un incremento por costo de vida de S/ 200.00 (Doscientos y 00/100 nuevos soles) mensuales, a la remuneración que viene percibiendo el trabajador, para todos los trabajadores afiliados al SITRAMUN-SUCO, a partir del 01 de enero de 2014. Se tiene como antecedentes jurídicos los incrementos por costo de vida de los años 1999 y 2005, que se registran en la boleta de pago de los trabajadores”;

Que, la señora **JENNY LILIANA HONORIO CAHUANA**; mediante solicitud S/N invoca que, en su condición de afiliado al Sindicato de Trabajadores de la MUNICIPALIDAD DE SURCO – SITRAMUN, le corresponde los beneficios derivados de la negociación colectiva del año 2014, donde se aprobó el pago de la suma de S/ 200 (Doscientos soles con 00/100) mensuales, por concepto de costo de vida;

Que, al respecto, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en virtud a sus competencias, emite la Carta N° 1516-2024-SGGTH-GAF-MSS, notificado en fecha 05 de julio del 2024, en los siguientes extremos:

“(...) Sobre negociación colectiva correspondiente al año 2014 entre la Municipalidad de Santiago de Surco y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Santiago de Surco – SITRAMUN:

En el punto 1.1 que la Municipalidad de Santiago de Surco otorgará un incremento por costo de vida de S/ 200 (Doscientos con 00/100 soles) mensuales de remuneración que viene percibiendo el trabajador, para todo el trabajador afiliado la SITRAMUN – Surco a partir del 01 de enero de 2014 (...).

*Se aprueba este pedido aclarando que no se trata de un incremento, **sino, de una retribución de la reunificada supeditándose a su ejecución a los lineamientos que SERVIR puede señalar sobre la ejecución del mismo (...)**”.*

Que, asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público, en su artículo 6 prevé lo siguiente: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de

Este es un Copia Verificada por el Sistema de Copias Verificadas del Estado Peruano, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el 05 de Julio del 2024, a las 10:00 AM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : neFeUH

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe





Municipalidad de Santiago de Surco

Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276:

Que, el artículo 44 del mencionado Decreto Legislativo estipula lo siguiente:

“Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú.”

Que, aunado a ello, en su artículo 45 se establece lo siguiente:

“Ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos regirse exclusivamente por el Sistema Único de Remuneraciones.”

SOBRE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SERVIR:

Que, el Informe Técnico N° 001697-2021-SERVIR-GPGSC, en el apartado de sus conclusiones, específicamente en el numeral 3.2 se aduce fundamentalmente que:

“Las entidades de administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.”

Que, por añadidura, el Informe Técnico N° 272-2019-SERVIR-GPGSC, entre otras cosas, en el numeral 3.1 de sus conclusiones indica lo siguiente:

“La remuneración mínima vital regulada en el Decreto Supremo N° 004-2018-TR alcanza a los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, mas no a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, puesto que este régimen laboral se rige por sus propias normas, las cuales han previsto un Sistema Único de Remuneraciones, no pudiendo modificarse o utilizarse como patrón de reajuste el sueldo mínimo.”

Este documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : neFeUH

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe





Municipalidad de Santiago de Surco

SOBRE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024- LEY N° 31954:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, lo siguiente:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

Que, al respecto, es preciso traer a colación el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 22.02.2018, que concluye:

“(…) 3.2 Las Leyes de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. (…)”

SOBRE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR ANA MARÍA VILLAFUERTE FERNÁNDEZ:

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta relevante informar que mediante Documento Simple 203552-2024, de fecha 23.ENE.2024, la servidora **Ana María Villafuerte Fernández**, presentó una denuncia administrativa en contra de los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Santiago de Surco – SITRAMUN, aduciendo que dicho sindicato habría hecho uso indebido de resoluciones judiciales a favor de la señora Villafuerte en el Documento Simple 256591-2023 de fecha 12.DIC.2023; problemática que también ha sido recogida por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, mediante el Memorándum N° 1124-2024-SGGTH-GAF-MSS¹;

Que, en ese sentido, corresponde traer a colación lo desarrollado respecto, a la situación presupuestaria de la Municipalidad de Santiago de Surco para el año fiscal 2024; esto es que, la Ley N° 31954- Ley de

¹ Cabe precisar que dicha denuncia administrativa se encuentra pendiente de deslinde de responsabilidad por parte de la Secretaría Técnica del PAD. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : neFeUH



Municipalidad de Santiago de Surco

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; prohíbe a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones del personal a su servicio; por lo que, no se podría disponer del presupuesto público con liberalidad, sino que ajusten su gasto fiscal a lo estrictamente necesario e indispensable para el desarrollo de sus funciones;

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, esta Gerencia de Administración y Finanzas, concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante;

De conformidad a lo señalado en el Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Santiago de Surco aprobado mediante Ordenanza N° 507-MSS y modificatorias y la Resolución N° 007-2023-RASS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora **JENNY LILIANA HONORIO CAHUANA**, en contra de la Carta N° 1516-2024-SGGTH-GAF-MSS; de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada para su conocimiento y acciones correspondientes, bajo la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

